



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 08-03-2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00107-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILBERTO QUIROGA ZABALA Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE PONEDERA (ATL);
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se señala que el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la Instancia en atención a los preceptos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta altura procesal realizar pronunciamiento acerca de los medios exceptivos de tipo previo que hubiese propuesto los extremos accionandos.

I. ANTECEDENTES.

El asunto de marras fue presentado el 29-04-2019, y mediante auto del 02-07-2019 (fl. 168 - 169) fue admitida la demanda de la referencia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS); DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el MUNICIPIO DE POENERA (ATL).

El MUNICIPIO DE PONEDERA propuso la Inepta demanda por falta de requisito de procebilidad (Fl. 187).

A su turno el INVIAS, adujo la Indebida representación de los demandantes y falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 210)

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, señaló la Falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 304)

El POLICIA NACIONAL no propuso excepciones (fl. 317)

El DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 366)

De las anteriores excepciones la Secretaría del Despacho dio traslado por el término de tres días el 13-10-2020 (PDF 3. FIJACIÓN EN LISTA 27102020), guardando silencio la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente proveído este Juzgado procederá a resolver los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en consideración de lo anterior, se anota que ante la urgencia de reformas en los procesos contenciosos administrativo, la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción, y en especial lo concerniente a las excepciones previas, que según el artículo 38 de la aludida normativa señaló:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo.

Es de anotar que al descorrerse el traslado de las respectivas excepciones como lo manda el artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte accionante no se pronunció al respecto.

Procede entonces el Despacho a resolver lo correspondiente a las excepciones propuestas, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, estando cumplidos todos los controles de legalidad.

2.1. De la excepción de inepta demanda propuesta por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA (Atl).

En principio el extremo accionado refiere que existe una ineptitud de la demanda, por cuanto no está llamado a responder por los hechos que motivaron la demanda, lo cual es una evidente alusión al medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, como quiera que ello es así, esta Judicatura se pronunciará al respecto junto con lo expresado por las demás accionadas más adelante.

Por otra parte, refiere como ineptitud de la demanda que los accionantes ante el Ministerio Público no agotaron el requisito previo para demandar correspondiente a la conciliación prejudicial.

En efecto, se tiene que el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011¹, dispone que *cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá*

¹ Norma vigente al momento de presentación de la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su turno el numeral 5 del artículo 100 del CGP, refiere que el demandado podrá proponer como excepción previa la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Revisada la demanda, se advierte que en folio 131 del expediente digital se tiene constancia emanada por parte de la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se lee como partes convocadas a la POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INVIAS; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y MUNICIPIO DE PONERA.

Asimismo, se tiene que el 05-04-2019 y 24-04-2019 fueron realizadas diligencias de conciliación ante la nombrada Procuraduría 14, en ambas se dejó constancia de no comparecencia de representante alguno por parte del MUNICIPIO DE PONERA.

Sin mayores elucubraciones valga señalar entonces que en el presente asunto no refulge la ineptitud de la demanda alegada por el ente municipal, por el contrario, se avizora que se colmó la exigencia de previa de conciliación como se denotan de los documentos aportados con la demanda, de suerte pues que no queda otro remedio que declarar no probado este medio exceptivo.

2.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva aducida por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA; INVIAS; MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Se tiene entonces que las accionadas coincidieron en proponer como medio exceptivo el de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo anterior, este despacho considera que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILLO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

2.3. De la indebida representación del demandante propuesta por el INVIAS.

Refiere en la contestación de la demanda este extremo procesal que en el poder por medio del cual la progenitora del menor THIAGO ALEXANDER QUIROGA VELEZ, no se señala que fue otorgado para representar los intereses del menor.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, refiere que con respecto a la menor KIMBERLY ESTHER QUIROGA BASTIDAS, pese a que figura el señor GILBERTO QUIROGA ZABALA y ANA KARINA BASTIDAS como padres, no se cuenta con documento alguno de la persona que ejerce la patria potestad sobre ella, de modo que otorgada poder a la Dr. MAHARA VARGAS GÓMEZ.

Pues bien, inicialmente se tiene que el numeral 4 del artículo 100 del CGP señala como excepción previa la *incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*. Por su parte, el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda demanda deberá contener *la designación de las partes y de sus representantes*.

En el presente caso, en folio 43 del expediente digital aflora el registro civil de nacimiento del menor THIAGO ALEXANDER QUIROGA VELEZ, en el que aparecen como padres el señor GILBERTO ALEXANDER QUIROGA OSPINO y YENNIFER PAOLA VELEZ MOSQUERA. Asimismo en folio 149 fue aportado poder especial conferido por parte de la señora YENNIFER PAOLA VELEZ MOSQUERA a nombre propio y en representación del menor THIAGO ALEXANDER QUIROGA VELEZ, a fin de que fuese presentada demanda en virtud del medio de control de reparación directa en contra de la POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE; INVIAS; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y MUNICIPIO DE PONEDERA.

Ante el primer reproche que realiza el extremo accionante, es por demás evidente que no le asiste razón, en cuanto el mandato judicial otorgado a la profesional del derecho MAHARA VARGAS GOMEZ, se indica con precisión el propósito para el cual fue conferido y en efecto, si al indicarse que la señora VELEZ MOSQUERA actúa en nombre propio en representación de su menor hijo, se está haciendo referencia a que al no contar con la capacidad legal para disponer de su derecho litigioso la progenitora suplirá dicha ausencia a nombre de él.

Por otra parte, con respecto a lo aducido con respecto a la representación procesal de la menor KIMBERLY ESTHER QUIROGA BASTIDAS, reposa en el expediente registro civil de nacimiento en el que figuran como progenitores el señor GILBERTO QUIROGA ZABALA y la señora ANA KARINA BASTIDAS (fl. 58).

Se cuenta también con poder especial conferido por parte del señor GILBERTO QUIROGA ZABALA en nombre propio y en representación de su menor hija KIMBERLY ESTHER QUIROGA BASTIDAS, a la profesional del derecho MAHARA VARGAS GOMEZ (Fl. 152).

El artículo 288 del código civil refiere: *La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.*

A criterio del Despacho el medio exceptivo invocado no está llamado a prosperar en el caso de marras, en cuanto, lo exigido para efectos de ejercer la patria potestad sobre un menor viene a ser en principio el ser padre de este, y esta filiación tiene como medio probatorio por excelencia el registro civil de nacimiento, por tanto, como quiera pues, que se acredita la paternidad del señor QUIROGA ZABALA para con la menor KIMBERLY ESTHER QUIROGA BASTIDAS, puede bien el primero conferir poder a nombre de su menor hija a fin de representar los intereses de aquella.

Por tanto en ese orden de ideas, se declarará no probado el medio exceptivo de indebida representación propuesto por parte del Departamento del Atlántico, como se hará constar seguidamente.

En efecto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probado el medio exceptivo de inepta demanda propuesto por el MUNICIPIO DE PONEDERA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: POSPÓNGASE el estudio del medio exceptivo de falta de legitimación por pasiva argüido por las demandadas.

TERCERO: DECLÁRESE no probado el medio exceptivo de indebida representación propuesto por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1219a1ffbd3bf23ddabe34e03bcd160b4ec340e8027661aa4547d9414ecdd960

Documento generado en 08/03/2021 02:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**